

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 359

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 9, 93 Y 100 TER, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 9, 93 y 100 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentada por la C. Magistrada Licenciada Alma Carolina Viggiano Austria, Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 115/2006.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en cuanto a la adición propuesta con relación a un sistema de justicia alternativa, esto tiene su fundamento en que si bien, la jurisdicción ha probado ser un medio eficaz para dirimir controversias, no menos cierto resulta que en la actualidad, los altos índices de radicación de asuntos a solucionar por los sistemas judiciales, hacen que la tarea de impartir justicia se vuelva un asunto complejo, con altos costos económicos para el Estado y resultados poco alentadores para aquellos que intentan resolver sus controversias en juicio.

Aunado a lo anterior, el gasto que representa a las partes la tramitación de un juicio, la lentitud de los procesos que en ocasiones llegan a prolongarse mucho tiempo y la extrema rigidez de los procedimientos judiciales, ha originado que la percepción de la ciudadanía en la justicia se vea perjudicada, debido a la aparente ruptura entre la declaración formal del derecho de acceso a la justicia y su alcance real.

En virtud de lo anterior, es una tendencia a nivel mundial, con claros enfoques en Europa, Norteamérica y América Latina, la utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos, mismos que están teniendo un auge insólito y la corriente que propugna por la implementación de la justicia alternativa se ha fortalecido de manera muy importante desde la década de los noventa.

Un sistema de mecanismos alternos de resolución de conflictos se hace necesario, debido fundamentalmente a que por sus características aportan grandes ventajas frente al procedimiento jurisdiccional, como el hecho de que son los propios implicados en la contienda quienes determinan la solución a la misma, lo que motiva la satisfacción final de ambos al no haber vencedores ni vencidos, además de ser procedimientos sumamente flexibles.

Al mismo tiempo, estos mecanismos conllevan la reducción de los costos en la administración de justicia, saturada por cantidades excesivas de litigios, así como de los costos emocionales y económicos que imponen a las partes las prácticas judiciales, además de ser, por otra parte, un sistema de reivindicación de cuotas más altas de justicia social y un procedimiento transformativo de las personas como superación de sus actitudes y comportamientos violentos.

QUINTO.- Que actualmente, son varios los Estados de la República que se han sumado al quehacer de implementar mecanismos alternos de solución de conflictos o justicia alternativa.

SEXTO.- Que en el caso de nuestro Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil seis, siguiendo algunos esquemas que ya se habían manifestado en otras Entidades Federativas.

SEPTIMO.- Que no obstante lo anterior, la intención de la iniciativa en comento, es perfeccionar los mecanismos alternos de solución de controversias entre los particulares para que alcancen rango constitucional, como una garantía de los gobernados, dentro del Título Segundo de la Carta Fundamental Hidalguense, además de encontrar plena correspondencia con el Artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Que en cuanto a la reforma propuesta al Artículo 9 de la Constitución Política de la Entidad, párrafo octavo de la iniciativa, es menester señalar que el doce de diciembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, establecer dentro del ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos

fundamentales reconocidos en la propia Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, le han sido reconocidos a los adolescentes en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, de lo que resulta necesario hacer la adecuación correspondiente, que dará sustento en la Carta Fundamental Hidalguense, para transitar en la justicia de menores de un sistema tutelar a uno garantista, como hoy se exige en la parte dogmática de la Constitución General de la República.

La filosofía que subyace a la reforma constitucional propuesta, es asumir a plenitud, la doctrina que el concierto de las naciones ha dado en llamar el movimiento por el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, para dotarlos de un estatus de sujetos jurídicos y no simples objetos de tutela, la cual fue la tendencia dominante durante todo el siglo XIX con la creación del Tribunal de Chicago.

En efecto, de conformidad con esa doctrina, que también se caracterizó como la doctrina de la situación irregular, por razones aparentemente humanitarias y progresivas, los menores de cierta edad debían permanecer por completo al margen del derecho penal, que sólo se aplica a quienes han obtenido plena madurez.

En el transcurso del tiempo, se pudo constatar, que lejos de beneficiar a los adolescentes con esta política general, sus derechos se veían francamente vulnerados, al serles aplicadas formas de control social informal que ni siquiera precisaba la reserva de Ley en materia Penal.

Así, empezó a generarse la categoría de niño problema, que podía ser contenido coactivamente por sus padres, y además con el auxilio del propio Estado, cuando no se conformaba con los estándares de convivencia socialmente aceptados y que no constituían infracciones a normas de carácter Penal.

NOVENO.- Que por lo que respecta a la parte orgánica del Poder Judicial, la reforma al primer párrafo del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que se realiza en la Iniciativa en estudio, tiene el propósito de precisar que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

La precisión referida es de suma importancia, en tanto que desde el momento mismo de su creación, han surgido dudas acerca de la naturaleza jurídica del Consejo, mismas que en alguna medida pueden provocar diferencias respecto a los alcances de sus funciones, frente a las que tienen conferidas los órganos jurisdiccionales.

DECIMO.- Que en nuestro régimen constitucional, cada una de las atribuciones que dan lugar al principio de división de Poderes, se asigna a órganos específicos del Estado, a efecto de que lleven a cabo las funciones que se consideran propias de cada una de sus respectivas competencias.

Con base en lo anterior, si la función judicial tiene como cometido fundamental, la resolución de conflictos entre particulares o entre órganos mismos del Estado, lo que hace necesario que el ejercicio del Poder Judicial quede depositado sólo en órganos jurisdiccionales, lo que quedaría precisado en el texto de la iniciativa propuesta.

El Poder Judicial del Estado de Hidalgo se integra, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y por otro lado, de un órgano de carácter administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con excepción de los máximos órganos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral.

En este contexto, el Consejo de la Judicatura, en términos de la propuesta, corresponde congruentemente con lo establecido en el propio Artículo 93 párrafo cuarto y 100 párrafo tercero de la Carta Suprema Hidalguense.

DECIMO PRIMERO.- Que es de señalarse que la Iniciativa que se dictamina, tiene la ventaja, por una parte, de recuperar el sentido original del texto constitucional, pero simultáneamente, permitir que el Consejo de la Judicatura mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo.

Así mismo, la precisión estructural del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial lo ubica dentro de éste, pero define su relación con el resto de los órganos del mencionado Poder, preservando su independencia para la adecuada toma de sus decisiones. Esta independencia garantiza que sus resoluciones serán tomadas únicamente por el Pleno del mismo, con absoluta libertad de sus integrantes, atendiendo a sus cualidades personales y técnicas, en procedimientos deliberatorios que priorizan la exposición de las buenas razones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 9, 93 Y 100 TER, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma, el Párrafo Primero del Artículo 93 y la fracción VIII del Artículo 100 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así mismo se adiciona, un Tercer Párrafo recorriéndose los subsecuentes y un párrafo ultimo al Artículo 9 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

...

...

...

...

El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

...

...

I.- a IV.- ...

...

...

...

Artículo 100 Ter.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Implementar el Sistema de Justicia Alternativa;

IX.- Las demás que señale la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- La Ley relativa a la Justicia Alternativa deberá emitirse dentro del año siguiente a que entre en vigor este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

**DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA
ARCADIO.**

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG